

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 147

SANTIAGO, 29 ABR 2010

VISTOS: La solicitud ingreso N° 24.181-08, de fecha 17 de diciembre de 2008, y con N° 4-08 del sistema informático de autorización de entidades acreditadoras, de fecha 30 de diciembre de 2008, presentada por la sociedad **"Rojas y Chávez Limitada"**, cuyo nombre de fantasía es **"INMED Limitada"**, sociedad de responsabilidad limitada, R.U.T. N° 78.661.990-4, domiciliada en calle 14 Norte 571, Oficina 401, Viña del Mar, V Región, sociedad constituida legalmente según consta en la escritura pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada, de 12 de Junio de 1995, de la Notaría de don Raúl Tavolari Vásquez, Notario Público de Viña del Mar, repertorio de Escritura Pública N° 132, y según cuyo certificado de vigencia, ella se encuentra inscrita en Registro de Comercio de Viña del Mar, a fojas 666, bajo el N° 702, del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Viña del Mar, la que comparece representada por su representante legal, don Hardy Omar Chávez Velásquez, R.U.T. N° 9.890.480-8, de profesión ingeniero civil industrial, domiciliado en calle Uno Oriente 386, depto. 101, Viña del Mar, Quinta Región, cuya personería consta en el Artículo Noveno de la escritura pública de constitución de la sociedad antes referida; que mediante dicha solicitud solicitó a esta Intendencia autorización para funcionar como Entidad Acreditadora a fin de realizar toda clase de actividades de acreditación de establecimientos de salud, solicitud que, como se señalará en los considerandos siguiente fue modificada y acotada en la forma que se indicará; las presentaciones del interesado con ingresos N° 2398, de 4 de febrero de 2009; N° 3023, de 13 de febrero de 2009; N° 7473, de 20 de abril de 2009; N° 14793, de 28 de julio de 2009; N° 15431, de 5 de agosto de 2009; N° 17069, de 27 de agosto de 2009; N° 24762, de 27 de noviembre de 2009; y la N° 26722, de 29 de diciembre de 2009; las Resoluciones Exentas IP N° 1, de 23 de enero de 2009, N° 10, de 7 de abril de 2009; N° 464, de 4 de noviembre de 2009; el Ordinario IP N° 871, de 17 de noviembre de 2009; los Informes Técnicos emitidos por el Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia de 4 de junio de 2009 y 13 de enero de 2010; el Informe Jurídico, emitido con fecha 9 de febrero de 2010, por el Subdepartamento de Regulación; el acta que da cuenta de la sesión N°1/2010, de 8 de abril de 2010, del Comité de Evaluación de esta Superintendencia previsto en el numeral 3.4. de la Circular IP N°1, de 15 de noviembre de 2007, que contiene las normas sobre el procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de las solicitudes de autorización de entidades acreditadoras de prestadores institucionales de salud; los documentos y demás antecedentes acompañados al presente procedimiento administrativo; el

Informe del Jefe de Asesoría Médica de esta Intendencia, de 28 de abril de 2010; y los demás antecedentes acompañados en este procedimiento autorizatorio;

CONSIDERANDO:

1) Que mediante las solicitudes individualizadas en los Vistos de esta resolución, la sociedad de responsabilidad limitada denominada "**Rojas y Chávez Limitada**", la cual utiliza el nombre de fantasía "**INMED Limitada**", ya individualizada en los Vistos precedentes, solicitó originalmente a esta Intendencia autorización para funcionar como Entidad Acreditadora de prestadores institucionales, a fin de poder efectuar, en tal calidad, "toda clase de actividades de acreditación";

2) Que, sin embargo, con posterioridad, mediante presentación con Ingreso N° 7473, de fecha 20 de abril de 2009, la solicitante constriñe su solicitud de autorización "para acreditar sólo Establecimientos de Atención Abierta", lo cual ha sido informado favorablemente por el Informe Técnico del Subdepartamento de Evaluación, evacuado con fecha 13 de enero de 2010, por lo que se accederá a esta solicitud de esta manera en lo resolutivo;

3) Que tal cambio en la solicitud, unido a las profundas modificaciones que se observaron en cuanto a los antecedentes fundantes de la misma, especialmente en cuanto a la composición de su cuerpo de evaluadores, los cuales en su mayoría se allegaron entre mayo y agosto de 2009, llevaron a que esta Intendencia ordenara, mediante Resolución Exenta IP N° 464, de 4 de noviembre de 2009, la evacuación de un segundo Informe Técnico por parte del Subdepartamento de Evaluación, el que se evacuó con fecha 13 de enero de 2010;

4) Que, por tanto, el cumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a obtener autorización como entidad acreditadora debe analizarse en función de la modificación referida en el considerando 2° anterior, y es así como se procederá en adelante;

5) Que, en relación al cumplimiento de los requisitos previstos para las solicitudes de autorización de entidades en el Artículo 11 del Reglamento sobre el Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales, contenido en el D.S. 15/2007 del Ministerio de Salud, y como se consigna en el Informe Jurídico que rola en estos autos administrativos, cabe concluir que la solicitud ha cumplido con las formalidades y contenidos previstos en dicha disposición reglamentaria, especialmente en cuanto a la existencia y regularidad de la personalidad jurídica de la entidad solicitante, su completa identificación, así como la personería y completa identificación de la persona de su representante legal, todo lo cual se encuentran debidamente respaldado en los documentos auténticos que se acompañan a la solicitud;

6) Que en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 10 del Reglamento respecto de los Directores Técnicos de las Entidades, como se consigna tanto en el Informe Técnico emitido por el Subdepartamento de Evaluación, el 13 de enero de 2010, como en el Informe Jurídico referido en los Vistos de esta resolución, los antecedentes documentales acompañados por la solicitante son suficientes para acreditar que la Directora Técnica propuesta, doña Miren Nerea Martxeliñe González Elorriaga, de profesión enfermera universitaria, R.U.N. N° 7.557.836-9, domiciliada en calle Esmeralda 1103, Quilpué, Quinta Región, posee la idoneidad suficiente para ejercer la función de Director Técnico, en virtud de haber demostrado formación universitaria de posgrado en evaluación de la calidad en salud, al haber egresado del Magíster en Ciencias Médicas, con mención en Infecciones Intrahospitalarias y Epidemiología Hospitalaria, de la Universidad de Valparaíso, así como haber demostrado experiencia de más de trece años en la gestión de servicios clínicos de diversos establecimientos de salud;

7) Que, en ese mismo sentido, y ahora en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 10 del Reglamento respecto del cuerpo de profesionales evaluadores, como se consigna tanto en el Informe Técnico como en el Informe Jurídico referidos precedentemente, los antecedentes documentales auténticos acompañados por la solicitante para acreditar su condición de profesionales universitarios, idóneos y que cuentan con la capacitación pertinente según los contenidos que refiere el Artículo 12 de ese mismo reglamento, permiten probar que los siguientes profesionales, que a continuación se señalan, reúnen las condiciones de idoneidad técnica para desempeñarse como evaluadores de una Entidad Acreditadora, a saber: a) María Cecilia Astete Opazo, de profesión matrona, R.U.N. N° 7.372.871-1, domiciliada en Avenida Placeres N° 206, depto. HSI, Viña del Mar, Quinta Región; b) Carolina Eliana Mora Canobra, administradora pública, R.U.N. N° 12.498.667-2, domiciliada en calle Santa Corina N° 101, depto. 148, Maipú, Región Metropolitana; y c) Berta Torres Morales, enfermera, R.U.N. N° 7.659.282-9, domiciliada en Pasaje Badalona N° 1368, Villa Barcelona, Chillán, Octava Región;

8) Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, y en relación a la suficiencia e idoneidad de la capacidad evaluadora de esta Entidad, se considera lo siguiente:

a) Que, puesta esta solicitud a la consideración del Comité de Evaluación para la Autorización de Entidades Acreditadoras de esta Superintendencia, según consta en el acta de su Sesión N° 1/2010, de fecha 8 de abril pasado, dicha instancia manifestó su preocupación, en cuanto a que la cantidad de profesionales evaluadores exclusivos de esta Entidad -a saber, sólo dos de los tres individualizados en el considerando anterior- "se encuentra al límite de su aptitud para recibir autorización para el ejercicio de funciones acreditadoras";

b) Que, este Intendente, acogiendo la preocupación manifestada por la instancia asesora precedentemente señalada, y previo a dictar la presente resolución, ha solicitado que informe al respecto la Jefatura de la Asesoría Médica de esta Intendencia;

c) Que, evacuando su informe, con fecha 28 de abril de 2010, esta última Jefatura ha informado, en lo más pertinente, y tras caracterizar el cuerpo de evaluadores de la entidad solicitante, que *"parece insuficiente la composición del equipo de evaluadores si se tratara de acreditar prestadores de atención abierta de mediana y alta complejidad. Ello, porque la sociedad no presenta un evaluador(a) que pudiera hacerse cargo de evaluar laboratorios clínicos, servicios de imagenología o de anatomía patológica, unidades de apoyo que es dable esperar entre esas categorías de prestadores."* Y añade el informe a continuación: *"Cabe destacar que este perfil de evaluador no sería imprescindible tratándose de prestadores institucionales de atención abierta de baja complejidad"*. Concluye el antedicho Informe, señalando: *"En síntesis, esta asesoría recomienda que esta empresa no se autorice para realizar evaluaciones de prestadores de atención abierta en general, es decir, cubriendo toda la gama de complejidad de dichos prestadores, sino solamente para acreditar prestadores institucionales de atención abierta de baja complejidad."*;

d) Que, este Intendente, coincidiendo con la preocupación del Comité de Evaluación para la Autorización de Entidades Acreditadoras de esta Superintendencia y con el criterio de la Jefatura de la Asesoría Médica de esta Intendencia precedentemente señalados, dispondrá en lo resolutivo de esta resolución que la autorización que por este acto se concede a la sociedad solicitante se restrinja exclusivamente a las actividades de acreditación de prestadores institucionales de atención abierta de baja complejidad;

9) Que, además, la solicitante propuso durante el presente procedimiento administrativo complementar su capacidad técnica de evaluación mediante la incorporación de "asesores especialistas" para la evaluación de materias específicas dentro de los procesos de acreditación de los prestadores. Tales asesores técnicos propuestos, fueron los siguientes: a) Ángela Lourdes Cabello Muñoz, químico-farmacéutico, R.U.N. N° 8.761.452-2, en lo que respecta a temas de evaluación relacionados con Farmacia; b) Consuelo Lucía Vergara Rivero, kinesióloga, R.U.N. N° 9.752.774-1, en lo que respecta a temas de evaluación relacionados a Kinesioterapia y Rehabilitación; c) Vivian Lizama Echeverría, médico-cirujano, R.U.N. N° 8.171.026-0, en lo que respecta a imagenología. En este sentido, debe reconocerse que el Informe Técnico de 4 de junio de 2009 evaluó los antecedentes relativos a la habilitación e idoneidad de estas profesionales y acogió la propuesta de la solicitante, declarando que podrán ejercer tales funciones de asesoría en los procedimientos de acreditación, pero sólo referidos a los ámbitos antes referidos para cada una de ellas, lo que se prevendrá a la solicitante en lo resolutivo de esta resolución, por lo que serán aceptadas como "profesionales asesores" de la entidad, como se declarará en lo resolutivo;

10) Que los antecedentes acompañados por la solicitante relativos a los contratos que dan cuenta de la vinculación existente entre la entidad solicitante y la profesional propuesta como Directora Técnica, según se refiere en el considerando 6° precedente, así como con los profesionales evaluadores individualizados en el considerando 7° y los profesionales señalados como asesores especialistas en el considerando precedente, son válidos y suficientes en cuanto a su naturaleza jurídica, toda vez

que dan cuenta de la existencia de un acuerdo jurídicamente válido y obligatorio de prestación de servicios civiles hacia la solicitante, de plazo fijo por dos años.

11) Que en lo que dice relación con el cumplimiento de los requisitos reglamentarios relativos a la posesión por la solicitante de la infraestructura mínima y recursos humanos de apoyo a la gestión a que se refiere el Artículo 10 del Reglamento, cabe señalar que los antecedentes documentarios acompañados consistentes en contrato de arrendamiento, de fecha 2 de enero de 2009, de oficina N° 401, ubicada en la ciudad de Viña del Mar, calle 14 Norte N° 571; certificado sobre Capital Fijo de la sociedad Rojas y Chávez Limitada, emitido por el Contador Auditor, don Roberto Villagrán Torres, con fecha 4 de diciembre de 2008; y contrato de prestación de servicios de secretaría por eventos, entre la solicitante y la secretaria, doña Rut Elena Schulze Montiel, dan cuenta razonablemente del cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de infraestructura mínima y recursos humanos de apoyo a la gestión de la entidad;

12) Que, en mérito de lo antes señalado y considerado, se debe constatar que la solicitud que ha dado inicio a este procedimiento cumple los requisitos reglamentarios exigidos por el Artículo 11 del Reglamento en la forma antes referida;

13) Que, asimismo, los antecedentes documentales acompañados son válidos y aptos para probar los requisitos reglamentarios exigidos en los Artículos 9, 10 y 12 del Reglamento del Sistema de Acreditación, en lo que dice relación con el otorgamiento de la autorización que se solicita;

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en el artículo 121 numeral 2° del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; lo previsto en los artículos 4°, 7° y demás pertinentes de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en los artículos 9 al 15 del D.S. N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud; en la Circular IP/N° 1/2007 de la Intendencia de Prestadores que imparte instrucciones sobre el procedimiento administrativo para la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de entidades acreditadoras de prestadores institucionales de salud; lo señalado y considerado precedentemente, y en ejercicio de las facultades que me confieren las leyes y demás normas señaladas precedentemente, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1° AUTORIZÁSE a la sociedad de responsabilidad limitada denominada **“Rojas y Chávez Limitada”**, ya individualizada, la que utiliza el nombre de fantasía **“INMED Ltda.”**, representada por don don **Hardy Omar Chávez Velásquez**, también individualizado en los

Vistos de esta resolución, como Entidad Acreditadora de prestadores institucionales, para que ejecute actividades de evaluación y acreditación **sólo respecto de prestadores institucionales de salud de Atención Abierta de Baja Complejidad**, de conformidad a la ley, al Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud y al resto de la normativa aplicable.

2° DECLÁRASE que la autorización que se otorga por este acto a "INMED Limitada" **comprende solamente la ejecución de actividades de evaluación de prestadores institucionales de Atención Abierta de Baja Complejidad en aplicación del Estándar General para prestadores institucionales de salud de Atención Abierta, aprobado mediante Decreto Exento N° 18, de 2009, del Ministerio de Salud.** **PREVIÉNESE** a la solicitante que, para la ejecución de actividades de acreditación relativas a cualesquiera otra clase de prestadores institucionales de salud o respecto de cualquier otro estándar de acreditación actualmente vigentes, o que dicte en el futuro el Ministerio de Salud, esta entidad deberá solicitar la ampliación de la presente autorización, demostrando a ese efecto su capacidad e idoneidad técnica para la debida evaluación de esa otra clase de prestadores y para dichos otros estándares del sistema de acreditación regulado por su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud.

3° DECLÁRASE ADEMÁS, que el **Director Técnico** de esta entidad, quien dirigirá y bajo cuya responsabilidad técnica se ejecutarán las actividades de acreditación que ejecute la Entidad Acreditadora "INMED LIMITADA", es doña **MIREN NEREA MARTXELIÑE GONZÁLEZ ELORRIAGA**, de profesión enfermera universitaria, R.U.N. N° 7.557.836-9, domiciliada en calle Esmeralda 1103, Quilpué, Quinta Región;

4° DECLÁRASE ASIMISMO, que las actividades de evaluación relativas a los procesos de acreditación que la Entidad Acreditadora "INMED LIMITADA" ejecute sólo podrán ser realizadas por los siguientes profesionales evaluadores:

- a) **María Cecilia Astete Opazo (R.U.N. N° 7.372.871-1);**
- b) **Carolina Eliana Mora Canobra (R.U.N. N° 12.498.667-2); y**
- c) **Berta Torres Morales (R.U.N. N° 7.659.282-9).**

5° DECLÁRASE TAMBIÉN, que podrán ejercer como **Profesionales Asesores** de esta entidad, en las evaluaciones que a esta entidad corresponda, las siguientes profesionales y sólo en las áreas o materias que a continuación se señalan:

1. **Ángela Lourdes Cabello Muñoz, químico-farmacéutico, R.U.N. N° 8.761.452-2, exclusivamente en lo que respecta a temas de evaluación relacionados con Farmacia;**
2. **Consuelo Lucía Vergara Rivero, kinesióloga, R.U.N. N° 9.752.774-1, exclusivamente en lo que respecta a temas de evaluación relacionados a Kinesioterapia y Rehabilitación;**

3. Vivian Lizama Echeverría, médico-cirujano, R.U.N. N° 8.171.026-0, exclusivamente en lo que respecta a imagenología.

PREVIÉNESE a la entidad solicitante, bajo apercibimiento de fiscalización y sanción, que las profesionales asesoras antes referidas sólo podrán colaborar en las actividades de evaluación de los procedimientos de acreditación que a la entidad le corresponda ejecutar, exclusivamente en las materias o áreas en las que han comprobado sus competencias y que se explicitan, para cada una de ellas, precedentemente.

6° PREVIÉNESE a la Entidad Acreditadora que por esta resolución se autoriza, **bajo apercibimiento de revocación de la presente autorización,** en el sentido de tener muy presente la preocupación que esta Intendencia expresa en el Considerando 8°, por lo que deberá ser materia de su **especial preocupación mantener y, en lo posible, incrementar la capacidad técnica, idoneidad y suficiencia de su cuerpo de evaluadores,** situación que será materia de especial fiscalización por parte de esta Intendencia de Prestadores;

7° PREVIÉNESE, ASIMISMO, a la Entidad Acreditadora autorizada en los siguientes sentidos:

a) Para que, bajo apercibimiento de revocación de la autorización que se otorga por el presente acto, **a lo menos, mantenga la capacidad técnica idónea y suficiente** acreditada en el presente procedimiento autorizatorio, así como una infraestructura física que asegure su adecuado funcionamiento, y, en todo caso, informe a la Intendencia de Prestadores respecto de **todo cambio** que experimente en materia de personal, especialmente en cuanto a su Director Técnico o a sus profesionales evaluadores individualizados en el N° 4 precedente, así como respecto del cambio de cualquier otro antecedente que haya servido de fundamento a la presente resolución, **tan pronto tales cambios ocurran;**

b) Que la presente autorización tendrá una vigencia de 5 años, contados desde la notificación a la interesada de la presente resolución; y

c) Que si la entidad autorizada por el presente acto quisiere, al término del plazo señalado en la letra anterior, renovar su autorización de funcionamiento, deberá, dentro del plazo de 90 días hábiles anteriores al vencimiento del antedicho plazo, solicitar expresamente a esta Intendencia, y de conformidad a las normas del Título III del Reglamento, la correspondiente renovación. En caso contrario, la presente autorización se extinguirá al cumplirse el plazo señalado en la letra b) precedente.

8° TÉNGASE PRESENTE que contra esta resolución procede el Recurso de Reposición, ante el Intendente de Prestadores de Salud, en el plazo de 5 días contado desde la fecha de su notificación y el Recurso Jerárquico, en subsidio del de Reposición, o directamente ante el Sr. Superintendente de Salud, en el mismo plazo antes señalado.

9° INSCRÍBASE a la sociedad de responsabilidad limitada denominada "**INMED Limitada**", cuya razón social es "**Rojas y Chávez Limitada**", individualizada en los Vistos de esta resolución, como Entidad Acreditadora de prestadores institucionales de salud en el Registro de Entidades Acreditadoras Autorizadas que mantiene esta Superintendencia. Sirva la presente resolución como suficiente instrucción para el Funcionario Registrador de esta Intendencia de Prestadores.

10° NOTIFÍQUESE la presente resolución al representante legal de la entidad, ya individualizado, mediante carta certificada enviada a su domicilio ubicado en calle Uno Oriente 386, departamento 101, Viña del Mar, Quinta Región, según consta en el presente expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. JOSÉ CONCHA GÓNGORA
INTENDENTE DE PRESTADORES
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante
- Superintendente de Salud
- Fiscalía Superintendencia de Salud
- Jefe Subdepartamento de Evaluación Intendencia de Prestadores de Salud
- Jefe Subdepartamento de Regulación Intendencia de Prestadores de Salud
- Funcionario Registrador Intendencia de Prestadores de Salud
- Oficina de Partes
- Archivo